



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
6 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 10° a 17° combinados de Sri Lanka*

1. El Comité examinó los informes periódicos 10° a 17° combinados de Sri Lanka (CERD/C/LKA/10-17), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2468ª y 2469ª (véanse CERD/C/SR.2468 y 2469), celebradas los días 15 y 16 de agosto de 2016. En su 2482ª sesión, celebrada el 24 de agosto de 2016, aprobó las presentes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 10° a 17° combinados del Estado parte y la reanudación del diálogo. Si bien observa que el Estado parte ha atravesado casi tres décadas de conflicto, el Comité lamenta que el retraso en la presentación del informe periódico haya resultado en un prolongado intervalo de 15 años desde que examinara el anterior informe periódico del Estado parte.

3. Aun así, el Comité celebra el diálogo franco y constructivo mantenido con la delegación del Estado parte acerca de la aplicación de la Convención, así como las respuestas proporcionadas oralmente y por escrito a las preguntas y preocupaciones planteadas por el Comité durante el diálogo.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con beneplácito la adopción de las siguientes medidas legislativas y de política:

a) La aprobación, el 11 de agosto de 2016, de una ley para crear una oficina de personas desaparecidas;

b) Las medidas adoptadas para cumplir los compromisos contraídos por el Estado parte mediante su copatrocinio de la resolución 30/1 del Consejo de Derechos Humanos, relativa a la promoción de la reconciliación, la rendición de cuentas y los derechos humanos en el Estado parte;

* Aprobadas por el Comité en su 19° período de sesiones (2 a 26 de agosto de 2016).



c) La invitación permanente cursada en diciembre de 2015 a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y la reciente facilitación de las visitas de varios titulares de mandatos;

d) La adopción, en enero de 2012, de la Política Trilingüe 2012-2020, plan nacional decenal para una Sri Lanka trilingüe, y las iniciativas puestas en práctica recientemente para que los trabajadores del sector público hablen tanto cingalés como tamil; y

e) La aprobación del Plan de Acción Nacional para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos 2011-2016 y las consultas en curso sobre el Plan de Acción Nacional para los Derechos Humanos 2017-2021.

5. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte, desde su último informe, de los siguientes instrumentos internacionales:

a) La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el 25 de mayo de 2016;

b) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el 8 de febrero de 2016;

c) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2006; y

d) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en 2002.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Estadísticas

6. El Comité observa los datos estadísticos facilitados por el Estado parte, pero considera preocupante que esos datos no le permitan disponer de un cuadro completo de la composición demográfica del Estado parte desglosada de la manera especificada en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, así como del disfrute de los derechos económicos y sociales por los diversos grupos étnicos y étnico-religiosos, incluidos los grupos numéricamente más pequeños, como los burghers, los malayos y los pueblos chetty y adivasi/vedda de Sri Lanka. El Comité también señala la falta de datos completos sobre la representación de las minorías étnicas y étnico-religiosas, incluidas las mujeres de esos grupos, en la educación, el empleo y todos los niveles de la vida pública y política (art. 1).

7. **El Comité observa el empeño del Estado parte en proporcionar datos exactos sobre la situación de los grupos étnicos y étnico-religiosos. Para facilitar esa labor, remite al Estado parte a su recomendación general núm. 4 (1973), relativa a la presentación de informes por los Estados partes; su recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación del artículo 1, párrafos 1 y 4, de la Convención; su recomendación general núm. 24 (1999), relativa al artículo 1 de la Convención, y las directrices revisadas para la presentación de informes de conformidad con la Convención (véase CERD/C/2007/1, párrs. 10 a 12). El Comité recomienda que el Estado parte reúna y facilite, en su próximo informe periódico, datos estadísticos sobre la composición demográfica de la población, la situación socioeconómica y la representación en la educación, el empleo y la vida política y pública de las minorías étnicas y étnico-religiosas, incluidas las mujeres de esos grupos, así como de los grupos numéricamente más pequeños, para proporcionarle**

una base empírica que le permita evaluar la igualdad en el disfrute de los derechos enunciados en la Convención.

Definición de discriminación racial

8. El Comité observa que el artículo 12, párrafo 2, de la Constitución prohíbe la discriminación por motivos de raza y de casta, entre otros. Sin embargo, le preocupa que la definición de discriminación racial no incluya todos los motivos estipulados en el artículo 1 de la Convención, incluidos el color y el origen nacional o étnico. La definición tampoco especifica la prohibición tanto de las formas directas como indirectas de discriminación (art. 1).

9. **El Comité observa que el Estado parte está llevando adelante el proceso de reforma constitucional, y recomienda que introduzca las enmiendas necesarias para que la prohibición de la discriminación racial en la Constitución se ajuste a la Convención e incluya la discriminación directa e indirecta por todos los motivos de discriminación especificados en el artículo 1.**

Aplicación de la Convención en el país y denuncias

10. El Comité observa que el Estado parte practica el sistema dualista, pero subraya la importancia de garantizar que existan suficientes leyes y políticas nacionales para invocar en el país los derechos reconocidos en la Convención, y que las políticas y leyes, así como las normas consuetudinarias, se ajusten a la Convención, y señala la falta de información completa a este respecto. El Comité observa con preocupación que se carece de información, incluidos datos estadísticos, sobre las denuncias de discriminación racial, así como sobre las investigaciones de esas denuncias y el enjuiciamiento de los autores. El Comité recuerda al Estado parte que la ausencia de denuncias no significa necesariamente que no hay discriminación racial, sino más bien que hay impedimentos para invocar en el país los derechos establecidos en la Convención, como la falta de una legislación pertinente en cuyo marco puedan invocarse los derechos. También puede indicar que la población no conoce los derechos enunciados en la Convención, así como la falta de acceso a los medios para obtener reparación judicial, o la falta de disponibilidad de esos medios o de confianza en ellos (arts. 2 y 4 a 7).

11. **Recordando su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité recomienda que el Estado parte:**

a) **Adopte medidas legislativas y de política para que los derechos enunciados en la Convención puedan ejercerse en el país;**

b) **Tome medidas para que las leyes y políticas vigentes, así como las normas consuetudinarias, se ajusten a la Convención;**

c) **Realice campañas de educación pública sobre los derechos enunciados en la Convención y sobre la legislación nacional que permite invocar esos derechos, así como sobre los métodos para presentar denuncias por discriminación racial y delitos de odio, y se asegure de que los métodos de recurso judicial se administren de manera abierta y accesible para que las víctimas presenten todas las denuncias;**

d) **Facilite, en su próximo informe periódico, información actualizada sobre el número y el tipo de denuncias presentadas por discriminación racial y delitos de odio y sobre los casos de enjuiciamiento y condena de los autores, desglosada por la edad, el género y el origen étnico o étnico-religioso de las víctimas.**

Institución nacional de derechos humanos

12. El Comité expresa preocupación por el hecho de que la institución nacional de derechos humanos, establecida en 1996, haya recibido la categoría B. Si bien celebra su reciente independencia y la designación en ella, por el Consejo Constitucional, de miembros de gran reputación, el Comité destaca la necesidad de reforzar aún más la independencia, el mandato y los recursos de esa institución, así como su función de información pública y su compromiso con la sociedad civil (art. 2).

13. Recordando su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte adopte inmediatamente medidas para que la institución nacional de derechos humanos se ajuste plenamente a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), refuerce su mandato y le asigne recursos suficientes para que pueda cumplir su mandato con eficacia e independencia. El Comité también recomienda que esa institución siga reforzando su labor de información pública y su compromiso con todos los sectores de la sociedad civil para garantizar una representación pluralista, como prescriben los Principios de París.

Ley de Prevención del Terrorismo

14. El Comité muestra inquietud por que la Ley de Prevención del Terrorismo afecte de manera desproporcionada a las minorías étnicas y étnico-religiosas, como los tamiles, que, según la información disponible, han sido objeto de detención y encarcelamiento arbitrarios con arreglo a la Ley, y que esta pueda utilizarse para suprimir la libertad de expresión. También preocupa al Comité que esta Ley autorice prolongados períodos de privación de libertad sin un debido proceso. En particular, toma nota de las denuncias que dan cuenta de que algunas personas han permanecido privadas de libertad sin juicio durante más de 20 años en virtud de la Ley. El Comité constata con preocupación que, si bien el Estado parte ha aceptado derogar la Ley, sigue habiendo detenciones en aplicación de esta (arts. 1, 2 y 5).

15. El Comité celebra el compromiso contraído por el Estado parte para derogar la Ley de Prevención del Terrorismo, ya que, conforme al artículo 1, párrafo 1, de la Convención, los Estados partes deben prohibir la discriminación racial, incluidas las leyes y prácticas que tengan efectos discriminatorios, por más que su propósito no sea discriminatorio. El Comité celebra también el establecimiento de una comisión especial encargada de estudiar el marco legal de lucha contra el terrorismo, con el fin de redactar nuevos instrumentos legislativos, conforme a las normas internacionales, que incluyan las disposiciones de la Convención. Asimismo, pide al Estado parte que acelere la labor de esa comisión y promulgue nuevos instrumentos legislativos. Además, teniendo presente su recomendación general núm. 31, el Comité recomienda que el Estado parte garantice a las personas privadas de libertad el derecho a un proceso con las debidas garantías para impugnar su reclusión, y vele por que todas las personas privadas de libertad sin cargos ni juicio sean puestas en libertad sin demora. Recomienda también que el Estado parte refuerce el mandato de la institución nacional de derechos humanos para permitirle inspeccionar los lugares de reclusión. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite información sobre la aplicación de esta recomendación.

Discurso de odio y delitos de odio

16. El Comité considera alarmantes las denuncias de discurso de odio, incitación a la violencia y ataques violentos, que incluyen actos de vandalismo, contra los grupos étnicos y

étnico-religiosos minoritarios, que han dejado muertos, heridos y bienes destruidos. Preocupa al Comité que no se considere responsables a los grupos o las personas que incitan a la violencia o lanzan ataques violentos contra las minorías étnicas y étnico-religiosas. El Comité se hace eco de la reciente iniciativa del Estado parte de introducir un proyecto de ley para tipificar como delito el discurso de odio (arts. 4 y 5).

17. Teniendo presente su recomendación general núm. 35 (2013), sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) **Adopte inmediatamente medidas para proteger la seguridad de las minorías étnicas y étnico-religiosas y sus lugares de culto, de conformidad con el artículo 5 de la Convención.**

b) **Apruebe una legislación integral sobre el discurso de odio que se ajuste a los requisitos del artículo 4 de la Convención, el cual exige a los Estados partes que garanticen la prohibición de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, la incitación al odio racial, los actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y la incitación a cometer tales actos. También recomienda que el Estado parte se asegure de que en su legislación penal se tipifique la motivación racial como circunstancia agravante.**

c) **Promulgue disposiciones legislativas para enjuiciar a los autores de discursos de odio, actos de incitación a la violencia y delitos de odio a fin de desalentar la comisión de nuevos delitos e impedir la impunidad de los autores. También recomienda al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite información sobre el número de casos denunciados, investigaciones, enjuiciamientos, condenas de los autores y medios de reparación ofrecidos a las víctimas.**

d) **Promueva la tolerancia y la unidad facilitando el diálogo entre las comunidades en conflicto para eliminar las tensiones.**

Libertad de religión de las minorías étnicas y étnico-religiosas

18. El Comité considera alarmante la dificultad que tienen los grupos étnicos y étnico-religiosos minoritarios, como los moros, los musulmanes, los hindúes y los cristianos de etnia tamil o cingalesa, para ejercer libremente su derecho a la libertad de religión. Le preocupan en particular los casos denunciados de profanación de lugares de culto, perturbación de oficios religiosos, denegación de permisos para construir edificios religiosos, y denegación de entierro en los cementerios públicos a los miembros de los grupos étnicos o étnico-religiosos (art. 5).

19. El Comité recomienda que el Estado parte adopte urgentemente medidas eficaces para proteger los derechos de las minorías étnicas y étnico-religiosas, incluido su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, como se establece en el artículo 5 de la Convención.

Tamiles de origen indio o “tamiles de las plantaciones”

20. El Comité, si bien celebra que se creara en 2015 el Ministerio de Nuevas Aldeas, Infraestructura y Desarrollo Comunitario de las Montañas Centrales y que este haya establecido un plan de acción nacional quinquenal (2016-2020) para el desarrollo social de la comunidad de las plantaciones, observa que los tamiles de origen indio, a los que se menciona también como “tamiles de las plantaciones”, siguen enfrentando los siguientes problemas:

a) Elevados niveles de pobreza, escasa retribución del trabajo y condiciones laborales precarias;

- b) Malas condiciones de vivienda y dificultades para acceder a los servicios de salud;
- c) Falta de una educación de calidad y tasas de abandono escolar y de trabajo infantil superiores a la media nacional;
- d) Dificultades para obtener documentos de ciudadanía o de identidad, lo que genera problemas en materia de propiedad de la vivienda, apertura de cuentas bancarias y evitación de la privación de libertad;
- e) Discriminación basada en la casta (arts. 1 y 5).

21. **El Comité remite al Estado parte a su recomendación general núm. 32 (2009) sobre el significado y alcance de las medidas especiales, y le pide que tenga en cuenta los motivos de preocupación mencionados anteriormente en la elaboración de las medidas especiales destinadas a la comunidad de las plantaciones y vele por que la comunidad afectada sea consultada al elaborar y aplicar los planes relacionados con los asuntos que le concierne. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, facilite información cualitativa y cuantitativa detallada sobre los efectos de las medidas especiales en la mejora de los medios de vida y de los derechos económicos y sociales de los tamiles de origen indio.**

22. **Recordando su recomendación general núm. 29 (2002), relativa a la discriminación basada en la ascendencia, el Comité pide al Estado parte que lleve a cabo campañas de concientización en las comunidades afectadas, con la asistencia de sus dirigentes, a fin de que cambien de actitud y rechacen el sistema de castas.**

Situación del pueblo adivasi/vedda

23. El Comité considera preocupante la situación del pueblo adivasi/vedda en el Estado parte, entre otras cosas las denuncias de discriminación, marginación socioeconómica y pobreza, y las restricciones impuestas al uso de sus tierras tradicionales y al ejercicio de sus derechos culturales, así como los problemas que tienen para acceder a servicios de educación y salud de calidad. El Comité se hace eco de la declaración formulada por el Estado parte durante el diálogo de que tiene la voluntad de preservar las tradiciones y los derechos de los pueblos indígenas, incluido su acceso a la educación, la salud y los medios de vida, pero le preocupa la falta de información específica sobre las medidas que se hayan adoptado al respecto y sus efectos (art. 5).

24. **En consonancia con su recomendación general núm. 23 (1997), relativa a los derechos de los pueblos indígenas, el Comité insta al Estado parte a adoptar medidas especiales para garantizar el acceso a los servicios básicos y mejorar la situación socioeconómica del pueblo adivasi/vedda, en consulta con este, y a facilitar, en su próximo informe periódico, información detallada sobre las medidas adoptadas y sus efectos.**

Situación de los desplazados internos

25. El Comité considera preocupante la situación de los desplazados internos, la mayoría de los cuales pertenecen a grupos étnicos y étnico-religiosos minoritarios tamil, moro y musulmán, que permanecen desplazados y se enfrentan a difíciles condiciones de vida en campamentos y a demoras en su reintegración en la sociedad. Una vez reintegradas, esas comunidades también tienen problemas para acceder a los servicios básicos, el empleo y una vivienda adecuada. El Comité observa la labor que realiza el Estado parte para desminar y liberar tierras, pero muestra inquietud por las denuncias que dan cuenta de que en el norte y el este del país los militares también siguen ocupando tierras (art. 5).

26. El Comité, reconociendo la labor realizada hasta ahora, recomienda que el Estado parte procure en mayor medida resolver los problemas de reintegración de los desplazados internos, entre otros ámbitos en el acceso al empleo, la vivienda y los servicios básicos, y la resolución de las reclamaciones de tierras, y que redoble los esfuerzos para liberar tierras en el norte y el este del país a fin de facilitar nuevos reasentamientos. El Comité pide al Estado parte que mantenga la comunicación con todas las comunidades afectadas en lo que respecta a las actividades de reasentamiento, de manera transparente, para evitar tensiones.

Situación de las mujeres de las minorías en las zonas afectadas por la guerra

27. El Comité expresa preocupación por la situación de las mujeres de los grupos étnicos y étnico-religiosos minoritarios en las zonas afectadas por la guerra, en particular en el norte y el este del país, que ahora son cabezas de familia y que, según la información disponible, experimentan elevadas tasas de pobreza y desempleo. Inquieta al Comité la información que da cuenta de que esas mujeres son vulnerables a la violencia sexual y de género, incluidas violaciones, por las fuerzas de seguridad.

28. El Comité recuerda su recomendación general núm. 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y subraya que las mujeres son particularmente vulnerables a ciertas formas de discriminación racial, como la violencia sexual durante los conflictos armados. Asimismo, recomienda que el Estado parte adopte medidas para garantizar la protección de esas mujeres tras el conflicto y que todas las víctimas de infracciones tengan acceso a mecanismos de reclamación y recursos judiciales, se investiguen los casos denunciados y se enjuicie a los presuntos autores. Recomienda igualmente que el Estado parte aplique medidas para ayudar a las cabezas de familia a acceder al empleo y los servicios básicos para mejorar su situación socioeconómica.

Verdad y reconciliación

29. El Comité acoge con satisfacción la información proporcionada por el Estado parte sobre la labor que se está realizando en materia de verdad y reconciliación, basada en una estrategia cuádruple que comprende la no recurrencia, el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y la reparación. También acoge complacido la información que da cuenta de que existe un grupo de trabajo que está conformando las modalidades de esos mecanismos. Sin embargo, considera preocupante la información de que no se están celebrando consultas públicas sistemáticas en relación con los procesos (art. 6).

30. El Comité alienta al Estado parte a incorporar a representantes de todos los grupos étnicos y étnico-religiosos, incluidas las mujeres de esos grupos, en la conformación y ejecución de los procesos de justicia de transición. También recomienda que el Estado parte vele por que se investiguen los casos de violaciones de los derechos humanos cometidas durante el conflicto, incluidas las violaciones de los derechos reconocidos en la Convención, se enjuicie a los autores y se proporcione la debida reparación a las víctimas. Como parte del proceso de no recurrencia, el Comité recomienda que el Estado parte trate de eliminar las tensiones subyacentes y las actitudes discriminatorias hacia los grupos étnicos y étnico-religiosos minoritarios fomentando el diálogo.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros instrumentos

31. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, así como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169), y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

32. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

33. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información específica sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

34. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

35. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los

Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

36. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Documento básico común

37. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 2008, de conformidad con las directrices armonizadas para la presentación de informes en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I). A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para estos documentos.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

38. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13, 25 y 28.

Párrafos de particular importancia

39. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 11, 15, 17 y 24 y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Difusión de información

40. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se publiquen también en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Preparación del próximo informe periódico

41. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 18º y 19º combinados, en un solo documento, a más tardar el 20 de marzo de 2019, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1) y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.